



Radicado: **080014189015202100478-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA.**  
Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dos (02) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha junio 23 de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189015202100478-01 incoada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34'000.271 expedida en Manizales (Caldas) contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD HUMANA, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 11 de junio de 2021 dispuso su admisión y oficiar a la accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificado procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha julio 13 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

*"1º El día 05 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 10:10: 12 AM, invocando el Artículo 23 CP, presente Derecho de petición de interés particular a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial- Alcaldía de Barranquilla, la cual fue recibida e identificada bajo la radicación numero EXT-QUILLA-21-097080 de fecha 05/05/2021. 1.2. La petición impetrada en las Instalaciones de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial- Alcaldía de Barranquilla, tenía como objeto la Impugnación de la sanción de Transito, para ser más específico, una fotomulta, la siguiente solicitud dice así, "Solicitud de desvinculación y respectiva impugnación de la fotomulta en referencia, 0800100000027117999 del 19 Julio del 2020". 1.3. fundamentación fáctica y Jurídica: mi poderdante la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, alega jamás haber sido infractora de la sanción de tránsito por la cual se le impone, y también afirma que nunca estuvo al frente de dicho volante con las características descritas en relación al día, hora y lugar, tampoco se ven relacionadas para corresponderle a dicha imposición de la sanción de tránsito en un lugar no visitado por mi cliente en la fecha enunciada; aún con las especificaciones, reitero, de modo, tiempo y lugar, podemos constatar a través del sistema o plataforma virtual. 1.4. Que, la señora CLAUDIA OSPINA, si es la legítima propietaria del Vehículo descrito, objeto de la sanción impuesta, pero en ningún momento mi clienta es la directa responsable de la sanción de transito que se le imputa, para ser más específico, de la fotomulta anteriormente descritas en la parte introductoria del encabezado. 1.5. En su defecto, con detenimiento podemos inferir, que siendo el caso las características si corresponden a mí vehículo; la Corte Constitucional mediante C-038/20, presentó las razones que la llevaron a tomar la decisión de la mayoría de la Sala Plena, de declarar la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Según la posición, la norma acusada no era garantía de respeto del principio de personalidad de la sanción porque, en razón de su ambigüedad, impedía esclarecer lo relativo "a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo, imputación real, mas no personal. 1.6. Que, mi poderdante afirma que el proceso de notificación nunca se surtió. De conformidad con la Ley 1843 de 2017, Art: 8, lo cual, no pudo enterarse hasta cuando intento realizar cierta tramitación sobre otro Vehículo, viendo ausente el principio de publicidad y la garantía del debido proceso, siendo el debido proceso un derecho fundamental susceptible de la acción de tutela; las consecuencias jurídicas cuando no se surte la*

notificación, o no se lleva a cabo en el tiempo perentorio, no se puede exigir el pago de misma. La presente petición, se fundamentó en dos temáticas que evidentemente se ausenta su trámite diligente y eficiente, tanto así, que en la petición se le solicita no solo la impugnación de la sanción, sino también la petición de documentos e información útiles, pertinentes y conducentes para demostrar probatoriamente de que, si hubo lugar a la imposición de la sanción de tránsito, soportando evidentemente que el procedimiento costa de toda "Legalidad" y que no se sujetó al debido proceso. 2º Que el día 01 de junio del 2021, recibí vía correo electrónico la respuesta del Derecho de petición, por parte de la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial-Alcaldía de Barranquilla, en la que se fundamentó en lo siguiente: 2.2. Que, se han seguido el trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. (Se puede observar, que el texto en mención describe solo el procedimiento a seguir tal cual como esta en la norma y así continúa hasta solo ostentar dos cosas, sin darle al final el soporte probatorio que les da firmeza a dichos argumentos). 2.3. Es preciso aclarar, que el proceso de notificación nunca se surtió. De conformidad con la Ley 1843 de 2017, Art: 8, lo cual, no pudo enterarse hasta cuando intento realizar cierta tramitación sobre otro Vehículo, viendo ausente el principio de publicidad y la garantía del debido proceso, siendo el debido proceso un derecho fundamental susceptible de la acción de tutela; las consecuencias jurídicas cuando no se surte la notificación, o no se lleva a cabo en el tiempo perentorio, no se puede exigir el pago de misma. En base a lo anterior, el Organismo de tránsito alega en la respuesta a la petición, que procedieron a enviar la orden de comparendo a mi poderdante la señora CLAUDIA OSPINO, a la última dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, la cual supuestamente fue surtida por la empresa de mensajería. 2.3. En consecuencia, de lo anteriormente sustentado por el organismo de tránsito, es posible inferir, denotar algunas irregularidad, en cuanto y en relación a cuatro (4) aspectos trascendentales, basándome en que las peticiones deben ser de fondo y lo que concierne también deben soportarse sus argumentos, es decir, por medios probatorios, los siguientes aspectos son: (i) El Organismo de tránsito de la Alcaldía de Barranquilla, afirman que procedieron a notificar a la última dirección de conformidad con la Ley 1843 de 2017, Art: 8, y la Resolución 0003027 de 2010; lo cual, no resulta creíble toda vez que la dirección aportada al RUNT, es la correspondiente a la actual y no ha sido actualizada o alterada. (ii) En cuanto a que se procedió a la "Publicación" por medio de la página electrónica de la entidad, déjenme decirles que no deben mal entenderse los términos entre "notificación y publicación", ya que la segunda se publica en un medio de acceso público poco visitado pero limitativo toda vez que el citado solo podría comparecer si logra acceder y lograr ver su nombre en la página de la entidad, cuando esta no requiere por su naturaleza extrema necesidad en relación al ingresar a la misma, por lo que no resulta ser común toparse con una sanción de tránsito cuando usted ni siquiera se considera infractor. (iii) si es cierto que se surtieron las diligencias de notificación, ¿Por qué no identifican la empresa de mensajería que realizó dicha diligencia? (iv) ¿porque el número de Guía citado por el Organismo de tránsito es inexistente, ya que el mismo ha sido constatado en las bases de datos de empresas de mensajerías de Colombia y no es posible cerciorarse de su existencia real?, como podemos deducir lógicamente, una presunta falsedad. De conformidad con el Art: 214. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. La oportunidad procesal que la ley otorga es "LA AUDIENCIA PÚBLICA", para que en ella el propietario ejerza defensa contra los actos que se le imputa, como se ha dicho, solo es una oportunidad para que pueda comparecer si logra informarse de la misma, pero si se evidencia ausencia de las garantías que posibiliten esa oportunidad, la oportunidad no es garantista y termina siendo un medio débil que carece de idoneidad en absoluto. 3º Que, la citación del presente artículo 8, de la Ley 1843 de 2020, establece con plena claridad lo siguiente: "(...) Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. Parágrafo 1º. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa. Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas. Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones

subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte. (...)” 4º Que, la Corte Constitucional en sentencia C-038 del 2020, realiza unas críticas o para ser más claro la Ratio decidendi, razones que dan origen a la posterior decisión, haciendo énfasis en la responsabilidad propia de la conducta, ahora bien, el principio de personalidad de las sanciones o responsabilidad por la conducta propia, no puede confundirse con la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva; al respecto, en varias ocasiones la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la responsabilidad objetiva está proscrita o prohibida en materia sancionatoria y reconoció un principio de nulla poena sine culpa. Para ello, ha encontrado fundamento en dos normas constitucionales: el artículo primero de la Constitución, que establece el principio de dignidad humana y el artículo 29, según el cual toda persona se presume inocente “mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. Esta posición indicaría que la responsabilidad con culpabilidad sería una exigencia constitucional que no admitiría excepciones, lo que es cierto en materia penal y disciplinaria. En realidad, la jurisprudencia de este tribunal ha admitido igualmente que pueda sancionarse en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad. No se trata de aquellos eventos en los que el dolo o la culpa se encuentran presuntos y se invierte la carga de la prueba, ya que en estos casos el régimen de responsabilidad sigue siendo subjetivo, sino de los eventos en los que no se requiere el examen del dolo o la culpa del infractor, como elemento constitutivo de la responsabilidad y, por lo tanto, resulta impertinente el estudio o la prueba de la diligencia o cuidado con el que actuó el infractor en la comisión de la falta. 4.2. Que, de conformidad con las consideraciones de la Corte, la Ratio decidendi, la razón de la decisión de la Corte Constitucional, esta establece claramente la responsabilidad de probar e identificar, sobre quien es el infractor, de acuerdo con lo siguiente expuesto en la sentencia C-039 de 2020, texto 64 y 65- y dice así.... “(...) (iii) La responsabilidad por culpa: En lo que concierne el elemento subjetivo de la responsabilidad, Por lo tanto, si se interpreta que la norma prevé una forma de responsabilidad objetiva, existiría una razón adicional de inconstitucionalidad. En este aspecto, la norma demandada guarda silencio en cuanto a la culpabilidad, lo que podría dar a entender que no establece una responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que, para que ésta exista, debe estar expresamente establecida por la ley. Por lo tanto, la norma exigiría que la entidad. Por lo tanto, ante el silencio del Legislador en cuanto a la carga de probar la culpabilidad, podría entenderse que, en la materia, la solidaridad pasiva por las multas de tránsito que establece la norma, no exonera a la autoridad administrativa de la carga de demostrar la culpabilidad. Es de advertir que, en materia de infracciones de tránsito, la demostración de la realización de ciertos comportamientos presupone de por sí la culpabilidad.”

## P R U E B A S:

### DE LA PARTE ACCIONANTE.

- Derecho de petición con fecha de Registro del 05 de mayo de 2021, a las 10:10: 12 am.
- Radicado para hacer seguimiento a la presente petición: Registro: EXT-QUILLA- 21-097080 Password: 6E48D424, (se puede evidenciar la petición Radicada sin ningún tipo de alterabilidad en cuanto a las solicitudes).
- Respuesta a petición radicada bajo el número EXT-QUILLA-21-097080 de fecha 05/05/2021 Organismo de transito de la Alcaldía de Barranquilla.
- Pantallazo de una de tantas empresas de Mensajerías que dan fe de que no existe o nunca se ha encontrado envió con el número de Guía N°10574109019.

### DE LA PARTE DEMANDADA.

- Fotocopia del poder otorgado por el Dr. ADALBERTO PALACIOS BARRIOS Secretario Jurídico del Distrito.
  - Decreto de nombramiento y Acta de posesión del Secretario Jurídico del Distrito. 3. Decreto 0094 de 2017, por medio del cual se delegan funciones al Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones.
  - Copia del proceso contravencional referenciado.
  - Pantallazo RUNT
  - Derecho de Petición No. EXT-QUILLA-21-097080
  - Respuesta No. QUILLA-21-119103
8. Certificado envió correo electrónico de la empresa de mensajería 4 - 72

## P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita amparar sus derechos fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, a la

IGUALDAD y a la DIGNIDAD HUMANA vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA y que se le ordene la desvinculación y respectiva impugnación de la sanción de tránsito No. 0800100000027117999 del 19 Julio del 2020 y/o fotomultas, por la perpetración y calificación de la responsabilidad objetiva; fundado en las consideraciones de la sentencia C-030 de 2020 y en base en que no se surtió la notificación de conformidad con los parámetros normativos exigidos por la Ley.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD DE VIAL DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial, manifiesta lo siguiente:

“... AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER HECHO : Señor Juez, revisada nuestra base de datos, nos permitimos informar que efectivamente la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 34.000.271, a través de apoderado, presentó derecho de petición radicado bajo el número EXT-QUILLA-21-097080 de fecha del 05 de mayo de 2020, con ocasión al comparendo que le registra ante este organismo de tránsito, siendo este el 0800100000027117999 del 19 de julio de 2020, relacionado con el vehículo de placas MKN247, matriculado ante el organismo de tránsito de Manizales, Caldas y del cual registra ante el RUNT como propietaria la accionante. A dicho derecho de petición se le dio respuesta mediante el oficio No QUILLA-21-119103 del 19 de mayo de 2021, de la cual se anexa su constancia de envío al correo electrónico aportado por la accionante para notificación, siendo este: [jgarciaiba@hotmail.com](mailto:jgarciaiba@hotmail.com). Que todos y cada una de las pretensiones expuestas por la accionante, fueron atendidas de fondo, oportunamente, suministrándose unas respuestas claras y concretas punto por punto, explicando el procedimiento adelantado, tal y como se puede observar en la revisión de la respuesta otorgada. Señor Juez el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que han sido cumplidos a cabalidad por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial. Ahora, si bien la respuesta otorgada por la entidad no satisfizo al interesado por cuanto no fue favorable a sus intereses, no implica que exista una vulneración a los derechos. Señor Juez, es menester de este Despacho informarle que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo N° 0800100000027117999 del 19 de julio de 2020, se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. VALIDACIÓN. Es preciso aclarar respecto al envío dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la infracción, que el congreso de la Republica en el capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, ratificó que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito”. De acuerdo a lo anterior, se le informa al propietario que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante Resolución No. 0000718 de 22 de marzo de 2018, en el artículo 12, indica lo correspondiente a la validación del comparendo, lo cual dice: Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción. Por lo anterior, queda claro que lo manifestado en el Capítulo III, artículo 8 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, trata del ENVÍO y no del recibo o notificación, como erradamente suele ser interpretado. Que El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. (Negrilla y subrayas fuera de texto). Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendo a la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, al, en calidad de propietario del vehículo de placa MKN247, a la dirección Laureles, Medellín-Antioquía reportada en la base de datos del Runt, anexa a este escrito, aclarando que esta información es reportada ante el RUNT por parte del mismo ciudadano ante el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de su propiedad. Que de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería la guía No. 10574109019 de la empresa de mensajería Servientrega registra devuelta. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente a la

interesada de la presunta infracción de tránsito No. 0800100000027117999 del 19 de julio de 2020, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, se procedió a: - Dar apertura de la investigación contravencional mediante auto No. BAQ1036290, vinculando en audiencia pública a la señora CLAUDIA OSPINA VALENCIA, en calidad de propietaria del vehículo infractor de placa MKN247. Enviar la Citación para Notificación Personal mediante la guía No 10574222770, la cual registra devuelta, de acuerdo a lo reportado por la empresa de mensajería Servientrega. - Enviar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo referenciada, encontrándose devuelta mediante la guía No 10574332475, tal como lo reportó la empresa de mensajería Servientrega. Posteriormente, teniendo en cuenta la no comparencia de la implicada en la comisión de la infracción, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. MENSAJERIA. Resulta pertinente señalar que la empresa de mensajería Servientrega se encuentra debidamente constituida, quien realiza él envió de las órdenes de comparendo elaboradas por este organismo de tránsito, especificado de manera individual el documento enviado, el nombre del destinatario, la dirección de envió y el número de comparendo. Teniendo claro el procedimiento anteriormente descrito, con el cual se surtió el proceso de notificación adelantado con ocasión a la infracción No. 0800100000027117999, esta Secretaría ha logrado demostrar que la notificación adelantada fue garantista de los derechos que le asisten a la señora OSPINA VALENCIA, y no un proceso violador del derecho al debido proceso y defensa, como se afirma en escrito de tutela. Ahora bien, continuando con las actuaciones surtidas dentro del proceso administrativo, con fundamento en los hechos expuestos, la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 34000271, tuvo la oportunidad procesal que la ley otorga, “la audiencia pública”, para que en ella el propietario o su apoderado presente sus descargos y en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona sindicada. Si, por el contrario, tal como ocurre en el caso sub examine, el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continúa, quedando vinculado al mismo; todo ello conforme al Artículo 136 de Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24. Quiere decir lo anterior y dando cumplimiento a la ley, que el propietario del vehículo distinguido con la placa MKN247, tuvo oportunidad de comparecer ante el organismo de tránsito dentro del proceso contravencional correspondiente, una vez se entendió surtida la notificación, durante el término de once (11) días hábiles y en caso de rechazar la comisión de la infracción, presentar sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le fueran solicitadas y las de oficio que considerará útiles y en este sentido poder demostrar su inocencia frente a la comisión de la infracción de tránsito. En este orden de ideas, teniendo que el hoy accionante a pesar de ser citado no atendió las ordenes de comparencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de las infracciones, y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro filmico y fotográfico, el inspector que avoco el conocimiento de dichos procesos encontró probada la comisión de las infracciones endilgadas en las ordenes de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso. Es preciso aclararle que conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, los procesos contravencionales de tránsito iniciados en virtud de infracciones detectadas a través de ayudas tecnológicas electrónicas son fallados mediante audiencia pública y notificada su decisión en Estrado. Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 0800100000027117999 del 19 de julio de 2020, se tomó una decisión de fondo mediante la resolución sancionatoria No. BQFR2020040504 del 26 de noviembre de 2020, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avoco el conocimiento del mencionado proceso en audiencia. Señor Juez, el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción. Que es claro que este Organismo de Tránsito ha cumplido a cabalidad con las ritualidades señaladas en la Ley, por el contrario, se vislumbra por parte de la hoy accionante que de cierta manera pretende burlar las acciones de notificaciones que en legal forma ha empleado la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Teniendo en cuenta lo anterior y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las ordenes de comparendo, al no existir la comparencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidió la actuación administrativa declarándolo responsable del pago de la multa. Se adelantaron las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela. AL CUARTO HECHO: Señor Juez, en lo que respecta a la Sentencia C-038 de 2020, alegada por la accionante, es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas),

no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” Por lo cual, se le reitera que a la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, reiteramos que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes. Que el procedimiento en materia de comparendos detectados con ayuda técnica o tecnológica se encuentra vigente, que lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el deber a la vinculación del propietario al proceso contravencional. Que la Inspección de Tránsito y Transporte de conocimiento, en las diligencias celebradas buscó esclarecer los hechos y analizar si la señora OSPINA VALENCIA, era la conductora del vehículo infractor, pero el citado en calidad de propietario nunca compareció ni aportó excusas, no solicitó ni aportó pruebas, es decir no ejerció los derechos fundamentales de defensa y contradicción. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre la citada, en su calidad de propietaria del mencionado vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.). Que, conforme a lo anterior, es menester manifestarle que la corte ha señalado en sentencia C-980 de 2010, que la notificación por correo solo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente el aviso de comparendo que contiene el acto contravencional, lo cual significa que sólo en ese momento, éste resulta jurídicamente oponible, siendo el recibido de la misma la prueba válida para que se puedan contar los términos establecidos por la ley. De lo que se desprende que dicho termino no es perentorio en tanto no se haya recibido efectivamente la orden formal de notificación. Que como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor. En el caso objeto de estudio, al actor le corresponde desvirtuar dicho material, razón por la cual en audiencia pública debió solicitar y aportar al proceso las pruebas que a bien tenga para demostrar el supuesto jurídico en el cual basa su ausencia de responsabilidad, toda vez que esta Secretaría cuenta con las pruebas pertinentes y conducentes, como lo son el registro fílmico y fotográfico, para tomar una decisión de fondo respecto al caso que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba, y en este caso el presunto infractor debía desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo impuesta. Es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”. De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. Además de lo anterior, es deber de este despacho señalar que, en observancia del derecho fundamental al debido proceso, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios antes mencionados. Acorde con éste procedimiento, se le concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera tal, que no hizo uso de su oportunidad procesal y no ejerció su derecho de defensa, por tanto, debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su proceder. No podemos desconocer que se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y a la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela. En el caso que nos ocupa no está probado los siguientes presupuestos generales para que se pueda considerar procedente este accionar como serían: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela. Por lo anterior con el respeto que me merece el despacho a su digno cargo, le solicito a su señoría verificar en primer lugar, que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas que en nuestro humilde conocimiento no se observan en el desarrollo del proceso contravencional de tránsito, porque no hemos quebrantado los derechos consagrados en la Constitución. Los elementos del perjuicio irremediable puestos de presente por esta Corporación son los siguientes: 1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inmediata; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. Señor Juez, es importante tener en cuenta, la intención del constituyente con la acción tutela, la cual es, que sea un mecanismo SUBSIDIARIO y no vía alterna a la

jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción. No se instituyo ese mecanismo como un medio idóneo. Puesto que si existe – otro mecanismo de defensa tal como son las que brinda la Justicia Contenciosa Administrativa, en este caso no podría hablarse de una de las características de la tutela: la subsidiaridad. Hay que advertir que la institución tutelar posee dos características, esto es la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto solo resulta procedente instaurar la acción cuando el titular del derecho presuntamente infringido carezca de otro medio de defensa judicial, y el segundo en razón de tratarse de un instrumento ágil, urgente, rápido que se convierte en idóneo para salvaguardar eficazmente el derecho sujeto a trasgresión o amenaza. De concederse la presente acción implicaría un desconocimiento al principio del juez natural de la administración y una intromisión al sistema de procedimientos y competencias establecidos en la Ley y en la Constitución, ya que la acción de tutela planteada por el señor FERNANDO OSORIO CAPELLA, resulta en extremo improcedente por cuanto en el fondo los derechos que se invocan como infringidos si bien tiene rango fundamental, no se le han conculcado por parte de este Organismo de Transito Distrital. Muy respetuosamente considero que son los Jueces Ordinarios y por medio de los procedimientos legalmente instituidos en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo los encargados de entrar a considerar si conceden una petición o no del carácter aquí planteado en la tutela, a través de la acción de nulidad. Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma. PETICIÓN. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuesta señor juez se solicita sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante.”

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2021 consideró:

“... 1. En principio, se observa que se formula el resguardo para la protección del derecho constitucional fundamental de petición, imbricándose junto a este, las garantías al debido proceso y la defensa, con ocasión a la respuesta obtenida. Considerando la parte activa que la accionada los ha vulnerado con su obrar, pidiéndose en últimas, que por esta vía se de orden de resolverse favorablemente lo pedido en el petitorio del 05 de mayo de 2021. Se revisará en inicio, la pertinencia de la solicitud de amparo al derecho de petición. Garantía que es de carácter fundamental y se encuentra establecida en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que: “1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado. 2) No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. 3) El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo. 4) La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución. 5) La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (Sentencia T-220/94). 6) La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T-304/97).” De otra parte, se debe precisar que el derecho fundamental de petición se desenvuelve en dos momentos sucesivos, el primero de los cuales implica el acceso a la administración de quienes deseen formular solicitudes en interés particular o general, en tanto que el segundo, comporta la necesaria respuesta que el requerimiento formulado merece (clara, precisa y de fondo), pues sólo así será determinante para la finalidad que le es propia, que es la de garantizar otros derechos constitucionales, como a la información, la participación política, la libertad de expresión e inclusive garantías patrimoniales, etc. Ahora, si bien debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la solicitud, ello no implica que la réplica misma venga a ser la aceptación de lo pedido, es decir, puede ser favorable o desfavorable, pues ha explicado la jurisprudencia que: “La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido (...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario” (C. Const. Sent. T-254/17). En este caso puntual, para este juzgador es claro, que la réplica vertida por el ente distrital reclamado, en fecha 02 de junio de 2021 y comunicada al correo electrónico: jgarciaiba@hotmail.com, se ocupó de la solicitud insita en el petitorio, esto es, respecto de la desvinculación e impugnación del comparendo N° 08001000000027117999 del 19 Julio del 2020, que le fue impuesto a la actora como propietaria del vehículo de placas MKN-247, y de manera subsidiaria atendió la remisión de las piezas procesales pedidas. Comunicándosele por dicho medio electrónico, palabras más palabras menos, sobre la improcedencia general de lo solicitado y dándose la remisión de la documentación solicitada, junto con las guías de envío No. 10574222770 y 10574332475 de Servientrega, mediante archivo

adjunto, tal cual lo acredita en su contestación la parte accionada. De tal guisa observa esta Agencia Judicial, que no es dable resguardar por esta vía el derecho de petición resuelto de manera adversa a la interesada, pues el simple hecho de serle desfavorable no implica per se trasgresión de dicha garantía, lo cual sustrae cualquier evidencia a una patente violación, actual y vigente del derecho fundamental reclamado, en tanto la respuesta si bien adversativa frente a lo reclamado, en todo caso se enmarca conforme a los fundamentos medulares del petitorio, de una manera, clara y de fondo. De ahí que, en resolutive, se denegará el resguardo respecto de esta materia. 2. Ahora bien, ya de cara a los restantes derechos fundamentales incoados en la acción tuitiva, a saber: «debido proceso», «defensa», «igualdad» y «dignidad humana», que a grandes rasgos se agrupan argumentalmente bajo la égida del primero de ellos, se estudiará la procedibilidad de la tutela para estudiar o examinar el fondo del tópico planteado frente a dichas garantías, en relación con la declaratoria de desvinculación de las actuaciones administrativas sancionatorias cumplidas, con ocasión a la imposición del mencionado comparendo de julio de 2020 frente a la accionante. Para lo cual, menester es traer a cuenta la sentencia T-030/15, que en lo pertinente explica que: “La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.” “Tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral”. Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2561 de 1991, establece lo siguiente: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).” Aplicado tal derrotero hermenéutico y reglamentario de la acción impetrada, al supuesto fáctico sub-lite, así como, luego de revisarse el conjunto de las peticiones realizadas por el accionante en el referido escrito petitorio, se divisa que lo finalmente pretendido, es que directamente por esta vía excepcional, se ordene a las SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, decretar la desvinculación de la activa respecto de la orden de comparendo fustigada, que a propósito, en tratándose de una única sancionada, equivaldría a provocarse la cesación de los efectos de dicho acto de la administración. En torno a ello, esta agencia judicial entiende que tal particular escenario propuesto, insufla el carácter subsidiario de la salvaguarda constitucional impetrada, que a todas luces se hace improcedente, cuando lo recabado con ella bien pueda obtenerse por otros medios legales alternos o adicionales, dado que, valga memorarse no es el mecanismo de amparo, el trámite procedimental idóneo, dispuesto y formal, para buscar la desvinculación o provocar la anulación de las sanciones impuestas dentro de un trámite contravencional o sancionatorio. Así lo ha dejado expuesto la Corte Constitucional, al exponer la improcedencia de la tutela contra el acto que impone una multa: “El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” En aplicación de esta norma, esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos. En el último caso se ha expresado que la tutela procederá, ordinariamente como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-1112/05. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Siendo que, de cara a tal finalidad, el extremo tutelar cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para dirimir el conflicto económico que le aqueja, acudiendo para ello por ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la interposición de un proceso de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, y no escudando directamente su actuar, derechamente ante esta especial justicia. Principio de subsidiariedad que fue desarrollado por el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 y que se torna aplicable al presente caso, toda vez que, las órdenes la nulidad de los comparendos en comento, pueden ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el medio reglamentario previsto en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. Por tanto, la acción de tutela merced a su carácter residual resulta improcedente. Siendo que por demás, las acciones de tal estirpe devienen idóneas, prima facie, para la protección de los derechos fundamentales que la actora considera se le han conculcado, dado que el estatuto contencioso administrativo prevé como medida eficaz para ese propósito, la referida a la solicitud con la demanda o en escrito separado de la suspensión provisional de los actos administrativos que se fustiguen, de conformidad con lo previsto en los artículos 238 de la Constitución, 229 y 230-3 del C.P.A.C.A., en cuyo caso, de accederse a la medida, a la parte accionante se le garantiza que no se producirán sus efectos hasta el momento procesal de la sentencia. En torno al tema, el Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia T-155 de 2004 aclaró, que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito, “al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.”, por lo que, “no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto ...[se]...

*dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas. Ahora bien, resalta el despacho que tampoco vendrá a ser viable la presente salvaguarda para lograr el resguardo de las garantías bajo examen, bajo el cariz de la existencia de un perjuicio irremediable, ora bien, de la concurrencia de una justa causa que haya determinado a la parte activa, de modo impeditivo para hacer uso oportuno y adecuado de los medios judiciales que la ley sustancial y procesal le ofrecen para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas por ante el ente reclamado. La urgencia del perjuicio en tal sentido, no se haya manifiesta, en tanto que, en principio, la imposición de multas no constituye un perjuicio irremediable para quien las soporta, dado que, en el caso de que la jurisdicción contencioso-administrativa decida anular la sanción, las cosas podrán volver a su estado anterior, razón por la cual no se puede considerar que el daño que la resolución o comparendo puede causar sea irreversible. Amén que, por otra arista, nada se expuso en cuanto al no uso de dicho mecanismo legal con el que aun cuenta, a manera que, bajo dichas consideraciones, el Despacho entienda improcedente en todo lo restante, el resguardo constitucional formulado por la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA. De modo que, en definitiva, al observar este Juzgado que la acción tutelar es improcedente de cara a la garantía fundamental al debido proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 6° numerales 1 ° del Decreto 2561 de 1991, por existir otro mecanismo de defensa Judicial al alcance del interesado, así se pasará a declararlo en la parte resolutive.”*

### DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo proferido, pero no se aporta el escrito de impugnación.

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental de PETICION de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la IGUALDAD de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la DIGNIDAD HUMANA de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales

fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*[h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

## DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y a la DIGNIDAD HUMANA.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene la desvinculación y respectiva impugnación de la sanción de tránsito No. 0800100000027117999 del 19 Julio del 2020 emanado de una fotomultas. De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho que la accionada en su contestación informa que los comparendos fueron debidamente notificados a la dirección que aparece registrada en el RUNT, lo cual demostró la accionada al contestar los hechos de la presente Tutela.

Por otro lado, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, si bien es cierto la actora adjunta como anexo un derecho de petición dirigido a la entidad accionada, no es menos cierto que, el mismo fue contestado en su debida oportunidad y notificado al correo electrónico suministrado en la petición, es decir, [jgarciaiba@hotmail.com](mailto:jgarciaiba@hotmail.com), con lo cual se desvirtúa la vulneración de dicho derecho.

En cuanto al derecho fundamental al Debido Proceso, advierte el despacho que la actora cuestiona, la indebida notificación de los comparendos; y por ende no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en las audiencias que se programaron con respecto a los mismos; y que dieron origen a las actuaciones administrativas, por parte de la entidad accionada en su contra y por ello solicita a través de la presente acción constitucional que se revoque dichas ordenes de comparendo, así como todas las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

Ahora bien, si bien es cierto que presuntamente no fue notificada en debida forma de las ordenes de comparendo, que dieron origen a las actuaciones administrativas, por parte de

la entidad accionada en contra de la accionante, no es menos cierto que, la presente acción constitucional se torna improcedente, toda vez que la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario y residual y así lo dispone el Inciso Tercero del Art. 86 Superior

Además de lo expuesto por el A-quo en el fallo impugnado, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual el fallo proferido en primera instancia estuvo acorde con los lineamientos constitucionales y legales., por lo que se confirmará el mismo, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha junio 24 de 2021, proferido por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189015202100478-01 incoada en nombre propio por la señora CLAUDIA MARCELA OSPINA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34'000.271 expedida en Manizales (Caldas) contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Désele cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito

**Civil 09 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b8e31d86d418d19b56240b68755e52db618a10e4b384a4c4d75ebf779d331a**

Documento generado en 03/08/2021 10:01:42 AM